Comodoro Rivadavia, 15 abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **" <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>/ ACCIDENTE DE TRABAJO (ACCION CIVIL)"** Expte n° 144/2026, venidos del juzgado laboral n°2 por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 3/2026 de fecha 06/02/2026.

I. La recurrente ID 2241288 se agravia en cuanto la magistrada de grado rechazó la excepción de prescripción, al considerar como punto de partida del plazo bienal la fecha de alta médica del actor (17/07/2025), entendiendo que recién en ese momento el daño adquirió carácter cierto y susceptible de apreciación.

Sostiene que dicha solución importa una errónea interpretación del derecho aplicable, en tanto confunde el objeto de la pretensión deducida, pues lo que se persigue en autos —con carácter previo— es el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad denunciada, y no únicamente la reparación de sus eventuales secuelas.

En tal sentido, afirma que el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que el trabajador tomó conocimiento de la dolencia (año 2022), oportunidad en la cual —según sus dichos— se encontraba en condiciones de accionar, sin que resulte relevante la posterior determinación del grado de incapacidad.

Agrega que el actor incumplió con el deber de denuncia previsto en la normativa de riesgos del trabajo, no existiendo en autos acto alguno con aptitud interruptiva del curso de la prescripción, por lo que no puede beneficiarse de su propia inactividad.

Finalmente, sostiene que admitir el criterio adoptado en la sentencia implicaría dejar librado el inicio del cómputo del plazo a la voluntad del reclamante, afectando la finalidad de seguridad jurídica propia del instituto de la prescripción.

Trasladados los agravios a la parte actora, esta los contesta mediante ID 2248287, señalando que el plazo de prescripción no puede computarse desde la primera manifestación invalidante invocada por la demandada (año 2022), sino desde el momento en que el daño adquirió carácter cierto y susceptible de apreciación.

En tal sentido, afirma que dicha circunstancia se configuró con el alta médica de fecha 17/07/2025, oportunidad

Documento anonimizado por AymurAI

en la cual —luego de atravesar diversos tratamientos e incluso intervención quirúrgica— pudo conocer la real entidad del perjuicio padecido.

Sobre esa base, concluye que la decisión de la magistrada de grado de fijar dicho momento como inicio del plazo prescriptivo resulta ajustada a derecho, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

II. Delimitada la cuestión traída a conocimiento de este tribunal, corresponde analizar el agravio vinculado con la procedencia de la excepción de prescripción rechazada en la instancia de grado.

Cabe recordar, en primer término, que la excepción de prescripción sólo puede ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento cuando su análisis se reduce a un mero cómputo de plazos, sin que medien hechos controvertidos o circunstancias susceptibles de producir efectos suspensivos o interruptivos. Por el contrario, cuando la determinación del dies a quo exige ponderar extremos fácticos que requieren actividad probatoria, su tratamiento debe diferirse para el momento del dictado de la sentencia definitiva (conf. criterio de esta Cámara, S.I. N° 402/2015).

Bajo tales premisas, se aprecia que el caso bajo análisis no se presenta como una cuestión de puro derecho susceptible de ser resuelta mediante un simple cómputo aritmético del plazo.

En efecto, de las constancias de autos surge que la parte actora promueve acción civil por daños y perjuicios derivados de una enfermedad de trabajo, indicando como primera manifestación invalidante el día 23/02/2022. No obstante, también refiere que la contingencia no habría sido denunciada ante la aseguradora de riesgos del trabajo — atribuyendo ello a la negativa del empleador— y que el tratamiento médico se habría canalizado a través de su obra social, con alta médica en fecha 17/07/2025.

En tal marco, se advierte que el punto de partida del cómputo del plazo prescriptivo aparece controvertido, en tanto las circunstancias vinculadas con la denuncia de la contingencia, la intervención —o no— de la aseguradora, la evolución del cuadro y la determinación de la incapacidad, constituyen aspectos que no se presentan como pacíficos y cuya

Documento anonimizado por AymurAI

incidencia en la fijación del dies a quo exige, en principio, su adecuada dilucidación.

En esa línea, la cuestión relativa a la exigibilidad del crédito y, por consiguiente, al inicio del curso de la prescripción, no se agota en el mero cómputo del plazo, sino que se encuentra vinculada a cuestiones fácticas introducidas por las partes que, en función de su naturaleza, resultan susceptibles de prueba.

En tales condiciones, no puede tenerse por configurado, en esta etapa, un supuesto que habilite resolver la defensa de prescripción como de puro derecho, en tanto el análisis del planteo remite necesariamente a la consideración de puntos controvertidos que exceden el acotado marco cognoscitivo propio de este estadio procesal.

En consecuencia, corresponde diferir su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva, previa sustanciación y producción de la prueba pertinente.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la sentencia interlocutoria n° 03/26 de fecha 06/02/2026 y diferir la resolución de la excepción de prescripción al momento de dictarse sentencia definitiva.

III. Las costas de esta instancia, en atención a cómo se resuelve, se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y las pautas porcentuales previstas por la ley XIII-4 DJPCh.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2241288), revocar el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 3/2026 de fecha 06/02/2026, y diferir la resolución de la excepción de prescripción al momento de dictarse sentencia definitiva, conforme los considerandos.

2.Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3.Regular los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia a la Dra. <PER>, letrada de la demandada, en el 3% y los del Dr. <PER> en el 3% a calcular sobre los que se regulen en la sentencia definitiva por la labor en primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

4.Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 272 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI